



AUTO N° 349 DE 2019

(8 de abril)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Mediante oficio No S-2016- GUAPE – SEPRO – 29.25 cuyo asunto es: dejando a disposición madera rolliza, mediante oficio de la referencia el subintendente EDWIN DAVILA SILVERA, integrante grupo ambiental y ecológico DEGUA Distrito II San Juan del Cesar, dejando a disposición de Corpoguajira 3.2M³ aproximadamente de madera de diferentes dimensiones de nombre Acacia mangium, la cual era transportada en un vehículo clase camión, marca Ford de placas 75 UABF, color blanco, conducido por el particular de nombre HECTOR JUVENAL CORONEL GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 84.036.808 de san juan del cesar, a quien al preguntarle por la documentación y/o salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad competente, mostró un formato de remisión para la movilización de productos para la transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrado ICA No 0340043 seccional córdoba, vencida con fecha 03-03-2016 hasta 05-03-2016.

El procedimiento fue realizado por parte del grupo de protección ambiental y ecológico adscrito al distrito II de policía de San Juan del Cesar, en compañía de miembros del ejército nacional adscrito al batallón de artillería de campaña No 10 santa bárbara, en planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre mediante puesto de control ubicado en la vía nacional a la altura de la entrada del corregimiento de los pondores.

Revisado los productos florísticos dejados a disposición por la policía grupo ambiental y ecológico degua Distrito II San Juan del Cesar, se contabilizaron 64 unidades de madera rolliza de 3mts de largo X 0.032 DAP lo que equivale a 3.5M³. la madera se describe como seca, recta, características sin olores, estado fitosanitario sin presencia de hongos y ataques de plagas, cualquier afectación a la calidad de la misma será adquirida en el sitio de acopio de la Corporación, los productos quedan amparados mediante Acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No 0120373.

Referente a la identificación de la madera, y verificar la documentación que portaban amparando los productos expedidos por el Instituto Agropecuario ICA, fui víctima de agresiones de parte del señor HECTOR JUVENAL CORONEL GARCIA conductor del vehículo que transportaba la madera, en presencia de los agentes de policía y personal de la empresa que contrató la construcción de las casa de cultivo, motivo por el cual me tocó retirarme de las instalaciones del distrito de policía por falta de garantías, inconformidad manifestada y retirado del sitio.

Se anexa: Oficio de la policía dejando a disposición madera, registro fotográfico, copia formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ICA, fotocopia cedula del conductor.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.



En las imágenes se evidencia el estado fitosanitario y las características organolépticas de la madera de acacia mangium

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la



Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al Alcalde municipal de San Juan del Cesar, para que ordene a quien corresponda, certificar la dirección que aparece registrada en la base de datos del SISBEN, en relación con el señor HECTOR JUVENAL CORONEL GARCIA, identificado con número de cedula 84.036.808.



ARTICULO TERCERO: Ordénese publicar el presente acto administrativo en la página la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Una vez obtenida la dirección del presunto infractor, proceder a citarlo a fin de ser escuchado en diligencia de versión libre para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

ARTICULO QUINTO: Practíquese todas las pruebas conducentes, pertinente y necesarias para lograr resolver la presente indagación preliminar.

ARTICULO SEXTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los ocho (8) días del mes de abril del año 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director encargado de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos P. 